

Proceso: Acción Constitucional De Habeas Corpus

Radicación: 68001.40.03.016-2022-00347-00

FALLO. No 081

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003016

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir la acción de **HABEAS CORPUS**, instaurada por el señor **JULIÁN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.160.272, actuando como interpuesta persona del señor **JHON ALEXANDER NAVAS AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.789.314, actualmente privado de la libertad presuntamente en la Estación Centro de Bucaramanga.

1. De la petición

En escrito recibido a través del correo electrónico de este Juzgado el día de ayer, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) siendo las 09:32 de la noche, el señor JULIÁN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS, manifiesta:

“PRIMERO: que el señor NAVAS AYALA JHON ALEXANDER identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.789.314 se encuentra como Persona Privado de la Libertad (sic), en la condición de SINDICADO en la estación CENTRO de la ciudad de Bucaramanga.

SEGUNDO: siendo éste un lugar de reclusión transitorio – de solo 36 horas – hallándose superpoblado, por mucho más tiempo

TERCERO: en este centro carcelario mantienen a los internos, personas Privadas de la Libertad (PPL) en condiciones infrahumanas y no aptas para la vivencia en aquel sitio, donde existe incomodidad para recibir alimentos, no cuentan con cama de descanso, hay ausencia total de atención médica, no existe un baño adecuado para aseo personal y hacer las necesidades fisiológicas, además que no puede recibir visitas ni recibir útiles de aseo oportunamente.

CUARTO: a la fecha existen más 1.000 sindicados (sic) y más de 100 condenados en Estaciones de Policía en el área metropolitana de Bucaramanga y en Santander, siendo un hecho notorio las condiciones violatorias de los derechos humanos y de

los derechos internacional humanitario (sic), por parte del estado al no tener la capacidad carcelaria para atender a estas personas.

QUINTO: en diferentes comunicaciones por parte de la Policía Nacional, alcaldes, gobernadores, personeros municipales y otros, se evidencia la violación a derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, donde están masacrando la humanidad de estas personas que se encuentra hoy en estas estaciones de policía.

SEXTO: El estado no está proporcionando los requisitos mínimos que establece la ley penitenciaria y carcelaria en cuanto al tratamiento y cuidado de las personas privadas de la libertad, en la estación de policía (sic)

SÉPTIMO: La policía nacional no cuenta ni con la idoneidad y competencia para el cuidado y atención de las Personas Privadas de la libertad y mucho menos con la estructura física para brindarles la comodidad y el derecho a una vida íntima (conyugal), a tomar el sol y el espacio mínimo vital.

OCTAVO: contando las cárceles del Departamento con cupos disponibles para albergar esta población privada de la libertad, solicitando, en consecuencia, se disponga su traslado a un centro penitenciario y carcelario, así como el de toda la población recluida a un establecimiento de carcelario (sic) que garantice el goce de sus derechos.”

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES OFICIADAS.

LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-:

Actuando a través de la señora NOHORA MORALES AMARIS quien ostenta la calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, allegó contestación de la presente acción de Habeas Corpus señalando que, no tienen competencia para dar respuesta a la solicitud, en razón a que el señor **JULIAN FERNANDO DUARTE** (sic) se encuentra privado de la libertad en calidad de sindicado en la estación del SUR (sic) razón por la cual, y conforme con lo establecido en la Ley 65 de 1993, contentiva del Código Penitenciario y Carcelario, la cual establece que las personas detenidas preventivamente o también llamados sindicados, son responsabilidad de las entidades territoriales.

Por lo anterior solicitó se les desvinculara, por no encontrarse violando derechos fundamentales algunos del accionante.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA

Da respuesta a la acción de Habeas Corpus actuando a través del señor CESAR AUGUSTO CASTELLANOS, quien ostenta la calidad de Jefe de Secretario Jurídico del Municipio de Bucaramanga, calidad que se encuentra probada, señalando que, la presencia de las personas privadas de la libertad en las Estaciones de Policía no es arbitraria, ilegal e injusta, dado que es el resultado de una orden judicial otorgada por el Juez competente y por consiguiente el Municipio de Bucaramanga no interviene dentro del ejercicio de la acción penal.

Por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción por lo que no demostró que la privación de la libertad se derivó de una acción ilegal, injusta o arbitraria.

Las entidades oficiadas **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO REGIONAL ORIENTE -INPEC-POLICÍA NACIONAL, COMANDANTE POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, DEFENSOR NACIONAL DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN Y DELEGADO PARA ASUNTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, PROCURADOR REGIONAL DE SANTANDER, PERSONERO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECTOR Y/O COMANDANTE DE POLICÍA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA NORTE DE BUCARAMANGA, DIRECTOR NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, FIDURIARIA CENTRAL S.A., ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO, JUZGADO PENAL DE CONOCIMIENTO, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DEL INTERIOR MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL SANTANDER, DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO -CPMSBUC y/o CARCEL MODELO DE BUCARAMANGA, OFICINA JURIDICA de la CPMSBUC y el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, no contestaron dentro del término concedido.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Procede el Despacho a resolver la presente acción constitucional de habeas corpus una vez cumplido el trámite de oficiar a las respectivas entidades, y notificación del inicio de las presentes diligencias a los interesados:

1. Fundamento Jurídico.

El artículo 30 de la Constitución Política consagra el Hábeas Corpus en los siguientes términos: “Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad Judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas”.

La Ley estatutaria 1095, sancionada el –2 de noviembre de 2006-, reglamentó la acción pública de Habeas Corpus prevista en el artículo 30 de la Constitución Nacional, definiéndola como:

“un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente...”.

Conforme a las normas citadas, para que proceda la libertad mediante la institución del Hábeas Corpus, es necesario que se esté en presencia de una de dos situaciones: La privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y la prolongación ilícita de la privación de la libertad.

En este sentido, la acción pública de hábeas corpus participa de una doble connotación: como derecho fundamental y como acción constitucional, para reclamar la libertad personal de quien es privado de ella con violación de las garantías establecidas en la Constitución o en la ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos otorgados a las autoridades para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.

4.- Es claro que cuando existe un proceso judicial en trámite, el hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

5.- Igualmente, se recuerda que en los casos en que la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes de libertad deben formularse dentro del cauce ordinario respectivo y haciendo uso de los recursos legales

existentes, admitiéndose que sólo en eventos extraordinarios se justifica la procedibilidad de la acción de hábeas corpus, cuando la actuación judicial constituya una auténtica vía de hecho y contra la misma no proceda algún recurso.

Por tanto, a partir del momento en que se impone medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado, se deben elevar al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, a menos que, valga reiterarlo, se esté frente a una vía de hecho.

DEL CASO EN CONCRETO

Como se enunció al principio de esta providencia, el accionante **JULIÁN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS**, actuando como interpuesta persona del señor **JHON ALEXANDER NAVAS AYALA**, manifiesta que el sindicado se encuentra privado de la libertad en la estación del centro de la Ciudad de Bucaramanga, donde en dicho centro de detención transitorio mantienen a los detenidos en condiciones inhumanas lo cual atenta contra los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, la acción de Habeas Corpus, la cual fue desarrollada por la Ley 1095 del 2006, mediante la cual, en su artículo 1° define esta acción como un derecho fundamental así: “Artículo 1°. Definición. El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.”

Aquilatados así los antecedentes de la presente acción, se encamina entonces el Despacho en establecer la procedencia o no del medio de defensa Constitucional de habeas corpus invocado en beneficio del sindicado **JHON ALEXANDER NAVAS AYALA**. Así las cosas, como se ha reiterado la acción constitucional de habeas corpus procede cuando ha existido privación de la libertad con violación a las garantías constitucionales o legales o cuando ésta se prolonga innecesariamente, al respecto y descendiendo al asunto bajo estudio, se tiene suficientemente acreditado del escrito de los hechos narrados por el actor **JULIÁN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS** dentro de la presente acción, que la supuesta vulneración se colige por las presuntas condiciones inhumanas y no aptas del centro de detención transitorio donde se encuentra el sindicado privado de su libertad, sin hacer alusión a una situación ilegal que lo conllevo a la pérdida de su libertad.

Cabe advertir que, este Despacho de manera acuciosa y ante un escrito tan vago y escaso de información como el presentado, pudo establecer que el señor JHON ALEXANDER NAVAS AYALA, se encuentra privado de la libertad en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO –CPMSBUC y/o CARCEL MODELO DE BUCARAMANGA**, según se pudo constatar con la información arrojada en la consulta efectuada en el aplicativo SIGLO XXI DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

De lo anteriormente expuesto, es claro que, frente a lo solicitado a través de esta vía constitucional, la Acción de Hábeas Corpus no puede prosperar, dado que no se reúnen los presupuestos legales antes descritos para hacer efectiva esta acción, más aún, si en cuenta se tiene del escrito presentado la supuesta vulneración radica en los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana, y no a la vulneración del derecho a la libertad que conlleva hacer efectiva y necesaria esta acción.

Ha de advertirse que dentro de este trámite no se estimó necesario realizar la entrevista al sindicado **JHON ALEXANDER NAVAS AYALA**, prevista en el art. 5° de la Ley 1095 de 2006, en razón, especialmente, a las circunstancias fácticas expuestas en la solicitud de Habeas Corpus, siendo suficientes para determinar si le asiste o no razón al accionante, para acceder a lo peticionado.

Por último, no puede dejar de advertir el Despacho que el señor **JULIÁN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS**, actuando por interpuesta persona del señor **JHON ALEXANDER NAVAS AYALA**, dio información mendaz al afirmar que el Señor Navas Ayala, se encontraba en una situación contraria a la realidad.

Como consecuencia de lo anterior, se denegará por improcedente el amparo de Habeas Corpus promovido por el accionante **JULIÁN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS**, actuando como interpuesta persona del señor **JHON ALEXANDER NAVAS AYALA**.

Adviértasele al señor **JHON ALEXANDER NAVAS AYALA**, quien actúa a través de interpuesta persona señor **JULIÁN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS**, que contra la decisión aquí tomada procede el recurso de apelación, conforme al Art. 7 de la ley 1095 de 2006.

COMISIONAR al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO –CPMSBUC y/o CARCEL MODELO DE BUCARAMANGA**, para que a través de la Oficina Jurídica de la misma proceda a efectuar la notificación del señor **JHON ALEXANDER NAVAS AYALA**, identificado

con la cédula de ciudadanía No. 1.098.789.314, para lo cual se emitirá el correspondiente despacho comisionario con los insertos del caso.

Notifíquese la presente decisión a todas las partes por el medio más expedito.

De otro lado, y teniendo en cuenta que la parte actora pretende defender derechos diferentes al de la libertad, a través la acción del HABEAS CORPUS y que se han presentado más de 700 de estas acciones de forma infundada y por idénticas circunstancias fácticas, actuando así de forma temeraria y generando congestión en la administración de justicia, se ordenara compulsar copias ante la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Santander contra el señor JULIÁN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS, quien ostenta la calidad de abogado inscrito, con el fin de que se investigue la posible falta disciplinaria en que pudo incurrir.

Ordenar compulsar copias de la presente actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación Seccional Bucaramanga, a fin que se investigue la posible conducta punible en la que pudo incurrir el señor **JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS**, con su actuar.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de Habeas Corpus promovido por el señor **JULIÁN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.160.272, actuando como interpuesta persona del señor **JHON ALEXANDER NAVAS AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.789.314, actualmente recluso en la Estación Norte de Bucaramanga.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor **JHON ALEXANDER NAVAS AYALA**, que contra la decisión aquí tomada procede el recurso de apelación, conforme al Art. 7 de la ley 1095 de 2006.

TERCERO: COMISIONAR al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO –CPMSBUC y/o CARCEL MODELO DE BUCARAMANGA**, para que a través de la Oficina Jurídica de la misma proceda a efectuar la notificación del señor **JHON ALEXANDER NAVAS AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.789.314, para lo cual se emitirá el correspondiente despacho comisionario con los insertos del caso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados y accionados por el medio más expedito.

QUINTO: COMPULSAR copias ante la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Santander y en contra del señor JULIÁN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS, quien ostenta la calidad de abogado inscrito, con el fin de que se investigue la posible falta disciplinaria en la que pudo incurrir.

SEXTO: COMPULSAR copias de la presente actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación Seccional Bucaramanga, a fin que se investigue la posible conducta punible en la que pudo incurrir el señor **JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS**, con su actuar.

SEPTIMO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ
JUEZ

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Hoy a partir de las 8 a.m. se fija en lista de Estados el auto anterior para notificación de las partes.

Bucaramanga, **16 DE MAYO DE 2022**

Original firmado
CLAUDIA HELENA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Fecha de Emisión de la providencia: 14 de mayo de 2022, a las 11:11 p.m.

Rad. 2022-00347-00

Jve